

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1165/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia certificada de diversos oficios de la
Dirección General de Gobierno

Por la orientación a un trámite que exige
mayores requisitos de los contemplados en la
Ley de Transparencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Oficios, Certificación, Versión Pública, Pago, Disposición.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	20
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1165/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1165/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1165/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074323000436, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Para efectos personales de investigación académica, solicito me sea entregada copia certificada de los oficios:

<i>AC/DGG/DG/100/2022,</i>	<i>AC/DGG/DG/101/2022,</i>	<i>AC/DGG/DG/102/2022,</i>
<i>AC/DGG/DG/103/2022,</i>	<i>AC/DGG/DG/104/2022,</i>	<i>AC/DGG/DG/105/2022,</i>
<i>AC/DGG/DG/106/2022,</i>	<i>AC/DGG/DG/107/2022,</i>	<i>AC/DGG/DG/108/2022,</i>

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

AC/DGG/DG/109/2022, AC/DGG/DG/110/2022, AC/DGG/DG/111/2022,
AC/DGG/DG/112/2022, AC/DGG/DG/113/2022, AC/DGG/DG/114/2022,
AC/DGG/DG/115/2022, AC/DGG/DG/116/2022, AC/DGG/DG/117/2022,
AC/DGG/DG/118/2022, AC/DGG/DG/119/2022, AC/DGG/DG/120/2022,
AC/DGG/DG/121/2022, AC/DGG/DG/122/2022, AC/DGG/DG/123/2022,
AC/DGG/DG/124/2022, AC/DGG/DG/125/2022, AC/DGG/DG/126/2022,
AC/DGG/DG/127/2022, AC/DGG/DG/128/2022, AC/DGG/DG/129/2022,
AC/DGG/DG/130/2022, AC/DGG/DG/131/2022, AC/DGG/DG/132/2022,
AC/DGG/DG/133/2022, AC/DGG/DG/134/2022, AC/DGG/DG/135/2022,
AC/DGG/DG/136/2022, AC/DGG/DG/137/2022, AC/DGG/DG/138/2022,
AC/DGG/DG/139/2022, AC/DGG/DG/140/2022, AC/DGG/DG/141/2022,
AC/DGG/DG/142/2022, AC/DGG/DG/143/2022, AC/DGG/DG/144/2022,
AC/DGG/DG/145/2022, AC/DGG/DG/146/2022, AC/DGG/DG/147/2022,
AC/DGG/DG/148/2022, AC/DGG/DG/149/2022, AC/DGG/DG/150/2022,
AC/DGG/DG/151/2022, AC/DGG/DG/152/2022, AC/DGG/DG/153/2022,
AC/DGG/DG/154/2022, AC/DGG/DG/155/2022, AC/DGG/DG/156/2022,
AC/DGG/DG/157/2022, AC/DGG/DG/158/2022, AC/DGG/DG/159/2022,
AC/DGG/DG/160/2022, AC/DGG/DG/161/2022, AC/DGG/DG/162/2022,
AC/DGG/DG/163/2022, AC/DGG/DG/164/2022, AC/DGG/DG/165/2022,
AC/DGG/DG/166/2022, AC/DGG/DG/167/2022, AC/DGG/DG/168/2022,
AC/DGG/DG/169/2022, AC/DGG/DG/170/2022, AC/DGG/DG/171/2022,
AC/DGG/DG/172/2022, AC/DGG/DG/173/2022, AC/DGG/DG/174/2022,
AC/DGG/DG/175/2022, AC/DGG/DG/176/2022, AC/DGG/DG/177/2022,
AC/DGG/DG/178/2022, AC/DGG/DG/179/2022, AC/DGG/DG/180/2022,
AC/DGG/DG/181/2022, AC/DGG/DG/182/2022, AC/DGG/DG/183/2022,
AC/DGG/DG/184/2022, AC/DGG/DG/185/2022, AC/DGG/DG/186/2022,
AC/DGG/DG/187/2022, AC/DGG/DG/188/2022, AC/DGG/DG/189/2022,
AC/DGG/DG/190/2022, AC/DGG/DG/191/2022, AC/DGG/DG/192/2022,
AC/DGG/DG/193/2022, AC/DGG/DG/194/2022, AC/DGG/DG/195/2022,
AC/DGG/DG/196/2022, AC/DGG/DG/197/2022, AC/DGG/DG/198/2022,
AC/DGG/DG/199/2022, AC/DGG/DG/200/2022

Otros datos para facilitar su localización

Todos ellos debiendo obrar en oficinas de la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc” (Sic)

2. El tres de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General de Gobierno:

“ ...

Me permito informarle que el trámite de solicitud de copias (certificadas y/o simples) se realiza ante la Ventanilla Única de Trámites (VUT) de esta Alcaldía, siendo esta el área facultada para llevar a cabo la solicitud en comento, para lo cual deberá acreditar personalidad e interés jurídico, así como el pago de los derechos que establece el artículo 248 fracciones I y II del Código Fiscal para la Ciudad de México y cumplir con los siguientes requisitos.

Original y copia de todos los documentos enlistados:

- Formato (TCEJURDGJEL_ECS_2) en dos tantos, debidamente requisitados, con firmas originales.*
- Identificación original vigente del interesado (IFE, INE, pasaporte, cartilla o cédula profesional en el caso de extranjeros FM-2 o FM-3)*
- Acta constitutiva y poder notarial, en su caso.*
- Identificación oficial vigente del representante legal (IFE, INE, pasaporte, cartilla o cédula profesional en el caso de extranjeros FM-2 o FM-3)*
- Documentos con los que acredite el interés legítimo.*
- Datos del documento del que solicita la certificación y si es posible, anexar una copia simple del mismo.*
- Recibo original de pago ante tesorería por la búsqueda de expediente, establecido en el artículo 248 fracción V del Código Fiscal de la Ciudad de México*
- En caso de que le interesado o representante legal no acuda a realizar el trámite referido, la persona que el interesado o representante legal no acuda a realizar el trámite referido, la persona que lo realice deberá estar autorizado, conforme al artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), presentando copia de identificación vigente del interesado y autorizado.*

...” (Sic)

3. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto por el numeral 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que el Recurso de Revisión procederá en contra de: VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; y XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho de acceso a la información, siendo reconocido como un derecho humano en relación con el artículo 1o. de la misma Constitución que impone a las autoridades el deber de proteger, promover y respetar con los derechos humanos en el ámbito de su competencia.

Así, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala en sus artículos 2 y 3, lo que se debe entender por información pública y que ésta constituye un derecho humano en los siguientes términos:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

De lo anterior se advierte que, TODA la información generada por los sujetos obligados, en este caso, la Alcaldía Cuauhtémoc, es pública y accesible a cualquier persona, por lo que con base en el principio pro persona, que establece nuestra Constitución y que el Poder Judicial ha precisado, la autoridad deberá buscar la protección más amplia de los derechos humanos.

Poder Judicial de la Federación

Tesis 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), Registro 2002359

... la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

Tesis VII.2o.C.5 K (10a.), Registro 2002599

... implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado.

Lo anterior es así, ya que mediante solicitud con número de folio 092074323000436, se requirió al sujeto obligado copia certificada de los oficios

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Lo anterior como parte del ejercicio del derecho humanos de acceso a la información pública. No obstante, la autoridad, al emitir su respuesta pretende desvirtuar el derecho de acceso a la información pública, con un trámite ordinario que es prestado por todos los entes de la administración pública, de ser así, no tendría razón de ser el derecho de transparencia y acceso a la información pública. Citando como fundamentación al Código Fiscal de la Ciudad de México en su artículo 248 fracciones I y II, fundamento que no es acorde con el derecho de acceso a la información, ya que el mismo Código Fiscal de la Ciudad de México, en el artículo 249, fracción I, prevé el pago de derechos por la expedición de copias certificadas derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y por tanto es el aplicable al caso concreto.

Artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTÍCULO 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagarlas cuotas que para cada caso se indican a continuación: I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$2.90.

No existiendo alguna otra causal invocada por la autoridad para no dar trámite a la presente solicitud. En este sentido, solicito se ordene al sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc, ponga a disposición del solicitante, previo pago de derechos, los documentos requeridos, en razón de que debe prevalecer la protección más amplia en la interpretación que se haga del ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Constitución general de la República y que como autoridad tienen el deber de cumplir. NO exigiendo acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la citada ley.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Suscribo el presente en mi calidad de persona física peticionaria, titular de la cuenta mediante la cual se llevó a cabo la solicitud de información pública, para lo cual adjunto mi identificación oficial, señalando para efectos de notificación con motivo del presente el correo electrónico arriba señalado ...” (Sic)

4. Por acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el tres de febrero de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del siete al veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiuno de febrero, esto es, al décimo primer día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Vistas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión se desprende que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, motivo por el cual, podría actualizarse la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue correo electrónico, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva que se muestra a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1165/2023

M Gmail Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

Respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.1165/2023 (1/2)

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com> 10 de marzo de 2023, 14:55
Para: [REDACTED]
Cc: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infoctdmx.org.mx>, recursosderevision@infoctdmx.org.mx, lni_malauramartinez@yahoo.com.mx
Cco: onix70b@hotmail.com, hope98914@gmail.com

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número **CM/UT/1345/2023**, y sus anexos; a través del cual se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio **092074323000436**, respecto al Recurso de Revisión **RR.IP.1165/2023**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

4 adjuntos

RESP COMPL PART RRIIP 1165-23 .pdf
426K
ANEXO 1 ALEGATOS RRIIP 1165-23 OFICIO GOBIERNO.pdf
1594K
ANEXO 3 ALEGATOS RRIIP 1165-23 VP 1.pdf
1594K
ANEXO 2 ALEGATOS RRIIP 1165-23 caratulas vp.pdf
1594K

M Gmail Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

Respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.1165/2023 (2/2)

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com> 10 de marzo de 2023, 14:56
Para: [REDACTED]
Cc: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infoctdmx.org.mx>, recursosderevision@infoctdmx.org.mx, lni_malauramartinez@yahoo.com.mx
Cco: onix70b@hotmail.com, hope98914@gmail.com

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número **CM/UT/1345/2023**, y sus anexos; a través del cual se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio **092074323000436**, respecto al Recurso de Revisión **RR.IP.1165/2023**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

4 adjuntos

ANEXO 5 ALEGATOS RRIIP 1165-23 VP 3.pdf
1594K
ANEXO 4 ALEGATOS RRIIP 1165-23 VP 2.pdf
1594K
ANEXO 7 ALEGATOS RRIIP 1256-23 ACUERDO PRE CLASIFICACION CONFIDENCIAL.pdf
179K
ANEXO 6 ALEGATOS RRIIP 1165-23 ACTA_34_SE_CT.pdf
3717K

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito se expone a continuación su contenido:

- A través de la Dirección General de Gobierno, informó que, de la revisión realizada a la documentación solicitada, ésta contiene datos personales que son considerados como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial y que por lo tanto no pueden ser divulgados; por lo cual se elabora versión pública correspondiente, de conformidad con los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 24 fracción VIII, 27, 88, 89, quinto párrafo, 169, 176, 180, 186 y 216, de la Ley de Transparencia en relación con los artículos 2, 3 fracción IX, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 16 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

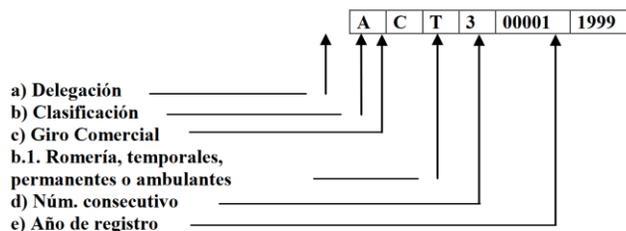
- Por lo anterior, puso a consideración del Comité de Transparencia para que, una vez analizada y aprobada, se pueda realizar la entrega de la versión pública constante de 36 fojas.
- Asimismo, la Dirección en mención refirió enviar a la Unidad de Transparencia 66 tantos con copias debidamente certificadas de la documentación requerida.
- En función de lo anterior, la Unidad de Transparencia hizo saber a la parte recurrente que la información proporcionada por la Dirección General de Gobierno contiene datos de carácter confidencial, tales como: nombre, domicilio, correo electrónico y Clave Única de Establecimiento Mercantil, que no podrán ser entregados, toda vez que fueron clasificados mediante el Acuerdo 10-34SE-07062021 emitido en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, realizada el nueve de junio de dos mil veintiuno.
- Asimismo, el Sujeto Obligado puso a disposición *“la otra parte de la información que conta de 66 tantos, debidamente certificados”* en la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, sito en Aldama y Mina sin número, primer piso, ala oriente, colonia Buenavista, C.P. 06350, en un horario de 10:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas, de lunes a viernes.

Una vez expuesta la respuesta complementaria, este Instituto advirtió lo siguiente:

Si bien, el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente 66 tantos debidamente certificados de lo solicitado, las 36 fojas que sometieron al Comité de Transparencia para versión pública no fueron puestas a disposición ni proporcionadas, ello de conformidad con las constancias que conforman tanto los alegatos como la respuesta complementaria revisadas por este Instituto.

Por otra parte, de ser el caso que se testaron los datos consistentes en nombre, domicilio, correo electrónico y Clave Única de Establecimiento Mercantil, se debe decir que **la Clave Única de Establecimiento Mercantil no es un dato personal por las siguientes razones:**

La **Clave Única** de conformidad con el “Aviso por el que se da a conocer el nuevo formato de identificación para los comerciantes que cuentan con el permiso correspondiente para el uso de la vía pública” se integra de la siguiente manera:



Como se observa, los datos por los que se integra la Clave Única no se corresponden con datos personales de los comerciantes, sino con claves previamente establecidas para su conformación y homologación, como se muestra a continuación:

a) **Delegación:** Fue asignada a cada demarcación una letra del alfabeto, a saber:

b)	Álvaro Obregón	A	Cuajimalpa	E	Iztapalapa	I	Tláhuac	M
	Azcapotzalco	B	Cuauhtémoc	F	Magdalena Contreras	J	Tlalpan	N
	Benito Juárez	C	Gustavo Madero	A. G	Miguel Hidalgo	K	Venustiano Carranza	O
	Coyoacán	D	Iztacalco	H	Milpa Alta	L	Xochimilco	P

Clasificación. Conforme al Código Financiero, existen cuatro clasificaciones de la actividad comercial en la vía pública, mismas a las que se les determinó una letra del alfabeto, como a continuación se detalla:

Comercio en vía pública	C
Mercados sobre ruedas	M
Tianguis	T
Bazar	B

No obstante y atendiendo a la situación real, se incluyen las figuras de romería, temporaleros y ambulantes, a los que se les asignó la misma letra del comercio en vía pública

Comercio en vía pública	C
Mercados sobre ruedas	M
Tianguis	T
Bazar	B
Romerías	C
Temporaleros	C
Ambulantes	C

b.I. Ahora bien, para identificar a las romerías, temporales y ambulantes del comercio en la vía pública, se establecieron adicionalmente numerales:

Comercio en vía pública (permanentes)	C	3
Romerías	C	1

c) **Giro comercial:** Se integra de aquellos establecidos en el Código Financiero y a cada uno se asignó una alfabética.

Giro Comercial	Literal
Alimentos y bebidas preparadas.	A
Artículos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y muebles.	B
Accesorios para automóviles.	C
Discos y cassettes de Audio y video.	D
Joyería y relojería.	E
Ropa y calzado.	F
Artículos de ferretería y Tlapalería.	G
Aceites lubricantes y aditivos para vehículos automotores.	H
Accesorios de vestir, perfumes, artículos de bisutería, cosméticos y similares.	I
Telas y mercería.	J
Accesorios para el hogar.	K
Juguetes.	L
Dulces y refrescos.	M
Artículos deportivos (excepto calzado).	N
Productos naturistas.	O
Artículos esotéricos y religiosos.	P
Alimentos naturales.	Q
Abarrotes.	R
Artículos de papelería y escritorio.	S
Artesanías.	T
Instrumentos musicales (excepto eléctricos y electrónicos).	U
Alimentos y accesorios para animales.	V
Plantas de ornato y accesorios.	W
Libros Usados.	X
Cuadros, cromos y pintura.	Y

d) **Número consecutivo:** Es el número de folio integrado por cinco dígitos, asignado automáticamente.

e) **Año de registro:** Se conforma de cuatro dígitos y señala el año en que se lleva a cabo el registro del comerciante.

Por lo anterior, la Clave Única de Establecimiento Mercantil es un dato de acceso público y por ende las versiones públicas de las 36 fojas no brinda certeza jurídica.

Aunado a lo anterior, se trae a la vista el Criterio 02/21, emitido y aprobado por el Pleno de este Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

Certificación de versiones públicas. Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

A la luz del criterio en mención, procede la certificación de las versiones públicas, toda vez que, el artículo 180, de la Ley de Transparencia, establece que los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales deberán elaborar una Versión Pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su

clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia. Ahora bien, cuando dicha información se requiera en copia certificada, al tenor de lo previsto por el artículo 232 de la Ley en cita, la certificación en términos de transparencia, debe ser igual a la que se entrega, por lo que, se entiende que la copia certificada es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que dicho documento, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo.

Para garantizar la entrega de la versión pública certificada, los sujetos obligados procederán generando la versión pública con la aprobación del Comité de Transparencia, hecho lo anterior, se certificará dicha versión previamente elaborada, en la que tendrán que dejar asentada una leyenda que indique: **“Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”** y concederán el acceso previo pago de derechos informando a la persona solicitante el costo a cubrir por la reproducción de la información, de conformidad con lo estipulado en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, generando el recibo de pago correspondiente. Asimismo, deberán proporcionar de forma gratuita la determinación tomada por el Comité de Transparencia como lo establece el artículo 216, último párrafo de la Ley de Transparencia.

De conformidad con lo expuesto, es que la versión pública de las 36 fojas no brinda certeza, ya que, por una parte, se clasificó información que no tiene naturaleza de reservada, y por la otra, procede la certificaciones de versiones públicas, sin embargo, ello no fue realizado por el Sujeto Obligado.

Ante este contexto, es claro que el recurso de revisión no queda sin materia, resultando conforme a derecho analizarlo de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó copia certificada de diversos oficios, los cuales se encuentran mencionados en el Antecedente 1 de la presente resolución.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Gobierno, orientó a la parte recurrente al trámite de solicitud de copias (certificadas y/o simples) se realiza ante la Ventanilla Única de Trámites (VUT) para lo cual, le indicó que debe acreditar personalidad e interés jurídico, así como el pago de los derechos que establece el artículo 248 fracciones I y II del Código Fiscal para la Ciudad de México y cumplir con los requisitos respectivos.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó con la orientación al trámite, manifestando que con ello el Sujeto Obligado le niega su derecho de acceso a la información exigiéndole mayores requisitos de los establecidos en la Ley de Transparencia, pues no debe exigir acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la citada ley.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio expresado, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Por su parte, el artículo 228, de la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

“Artículo 228. *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.”*

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente requirió la información en copia certificada, motivo por el cual se citan los siguientes artículos de la Ley de Transparencia:

“Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*

...

*III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, **copias simples, certificadas**, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

...”

Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.”*

En efecto, la modalidad elegida por la parte recurrente está contemplada como parte del ejercicio de derecho de acceso a la información, siendo esta la vía idónea para allegarse de la documentación de interés, **resultando improcedente los requisitos exigidos por el Sujeto Obligado para que ésta pueda allegarse de lo solicitado.**

Ahora bien, como ya se advirtió al realizar el estudio de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado detenta la información y estaba en condiciones de entregarla en copia certificada por esta vía, sin embargo, en el primer acto emitido no lo hizo.

En este entendido, retomando el estudio realizado en el Considerando Tercero de la presente resolución, tenemos que el Sujeto Obligado puso a disposición de forma gratuita 66 tantos, debidamente certificados en la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, sito en Aldama y Mina sin número, primer piso,

ala oriente, colonia Buenavista, C.P. 06350, en un horario de 10:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas, de lunes a viernes.

Sin embargo, respecto de 36 fojas, como se determinó, si bien es cierto, procede el acceso a versiones públicas, también lo es que, estas se pueden certificar al tenor de lo previsto en el Criterio 02/21 de rubro **Certificación de versiones públicas. Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado.** Criterio que, el Sujeto Obligado no observó al emitir la respuesta complementaria.

Por tanto, resulta **fundada la inconformidad** externada por la parte recurrente a este Instituto, toda vez que, el Sujeto Obligado de forma improcedente le orientó a la realización de un trámite dejando de privilegiar la vía de acceso a la información, transgrediendo con ello el derecho de acceso a la información.

Es así como, el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Reiterar la puesta a disposición de los 66 tantos debidamente certificados.
- Someter a consideración del Comité de Transparencia las 36 fojas para conceder su acceso en versión pública certificada, tomando en cuenta que

la Clave Única de Establecimiento Mercantil no es información confidencial, lo anterior atendiendo al Criterio 02/21. Asimismo, deberá calcular los costos de reproducción de la información en copia certificada y hacer del conocimiento el recibo de pago correspondiente, entregando a su vez el Acta del Comité de Transparencia con la determinación tomada, ello con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1165/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

27